

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Necesidad de regular el secreto bancario  
en la legislación guatemalteca.**

-Tesis de Licenciatura-

Rodolfo Estuardo Juarez Mérida

Guatemala, octubre 2013

**Necesidad de regular el secreto bancario  
en la legislación guatemalteca.**

-Tesis de Licenciatura-

Rodolfo Estuardo Juarez Mérida

Guatemala, octubre 2013

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cóbar

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS**

### **JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. Sc. Otto Ronald González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del programa de tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Licda. Nydia María Corzantes
Revisor de Tesis	Lic. Carlos Enrique Morales Monzón

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### **Primera Fase**

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Lic. Julio Cesar Villalta Bustamante

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

Lic. Luis Guillermo Chutan Reyes

### **Segunda Fase**

Lic. Kary Ivonne Teni Cacao

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

Licda. María Cristina Cáceres López

Lic. Mario Efraím López García

### **Tercera Fase**

Lic. Julio Cesar Villalta Bustamante

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuche

Lic. Roberto Samayoa

Licda. María Victoria Arreaga Maldonado

Lic. Arnoldo Pinto Morales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NECESIDAD DE REGULAR EL SECRETO BANCARIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**, presentado por **RODOLFO ESTUARDO JUÁREZ MÉRIDA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **NYDIA MARÍA CORZANTES ARÉVALO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **RODOLFO ESTUARDO JUÁREZ MÉRIDA**

Título de la tesis: **NECESIDAD DE REGULAR EL SECRETO BANCARIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 01 de agosto de 2013

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

  
**Licda. Nydia María Corzantes Arevalo**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de agosto de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NECESIDAD DE REGULAR EL SECRETO BANCARIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**, presentado por **RODOLFO ESTUARDO JUÁREZ MÉRIDA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **CARLOS ENRIQUE MORALES MONZÓN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **RODOLFO ESTUARDO JUÁREZ MÉRIDA**

Título de la tesis: **NECESIDAD DE REGULAR EL SECRETO BANCARIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de agosto de 2013

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Lic. Carlos Enrique Morales Monzón**  
Revisor Metodológico de Tesis



**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **RODOLFO ESTUARDO JUÁREZ MÉRIDA**

Título de la tesis: **NECESIDAD DE REGULAR EL SECRETO BANCARIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de septiembre de 2013

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***



**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **RODOLFO ESTUARDO JUÁREZ MÉRIDA**

Título de la tesis: **NECESIDAD DE REGULAR EL SECRETO BANCARIO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 04 de septiembre de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo

**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota.** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

# Índice

Resumen	i
Palabras claves	ii
Introducción	iii
El derecho bancario en Guatemala	1
El secreto bancario en la legislación internacional	16
Necesidad de regular el secreto bancario en la legislación guatemalteca	28
Conclusiones	51
Referencias	52

## **Resumen**

El secreto bancario es una obligación legal impuesta a los integrantes del sistema financiero nacional, con el fin de proteger datos sensibles de los usuarios, y que se justifica por el clima delincriminal imperante en el país, pero en El Congreso de la República de Guatemala, se encuentra desde hace varios años una iniciativa, que pretende que el secreto bancario no aplique para la Superintendencia de Administración Tributaria, como ente fiscalizador y recaudador de los tributos, esto con el fin de que no se oculten capitales tanto de procedencia lícita como ilícita, los primeros para que tributen lo debido y los segundos para que sean encauzados penalmente las personas que aparezcan como responsables en la base de datos de las instituciones financieras.

La falta de legislación sobre el secreto bancario, trajo como consecuencia que un país de los llamados países desarrollados, nos incluyera recientemente en una lista de países considerados como paraísos fiscales, aunque es una decisión unilateral de ese país, afecta internacionalmente, ya que necesitamos ayuda y créditos internacionales para poder operar como país en vías de desarrollo.

La declaración como paraíso fiscal a Guatemala, único país de Centroamérica con tal calificativo debe ser la alarma que active una

serie de medidas, principalmente de índole legal, para que el Organismo Legislativo, cree una ley que regule el secreto bancario, para que desaparezca la calificación de paraíso fiscal, y se siga combatiendo de esta manera los delitos que actualmente afectan a nivel nacional e internacional, delitos como el de lavado de dinero, financiamiento al terrorismo, evasión tributaria, entre otros, y que la única manera de afrontarlos y atacarlos es aprobando leyes que eviten que se use al sistema bancario nacional para ello.

### **Palabras claves**

Derecho bancario. Paraíso fiscal. Secreto bancario. Información financiera. Confidencialidad.

## **Introducción**

El presente trabajo desarrolla la necesidad que existe en la legislación guatemalteca, de que se apruebe la ley que regule el secreto bancario, el mismo consta de tres capítulos: el primero define el derecho bancario en Guatemala, también explica cada uno de las instituciones que se encuentra bajo vigilancia e inspección de la Superintendencia de Banco de Guatemala, y que conforman el sistema financiero regulado, y también las que integran el sistema financiero no regulado, el segundo desarrolla el secreto bancario en la legislación internacional, ya que como todos los países, tienen sus sistemas bancarios, también se han visto en la necesidad de legislar sobre dicho secreto bancario, porque los problemas fiscales que los afectan, son los mismos para todos los países, también se detalla la normativa legal de cada uno de ellos y en el tercero se desarrolla ampliamente el porqué de la necesidad de legislar sobre el secreto bancario, en el país, ya que esto se debe hacer para mejorar la recaudación y la licitud de los capitales depositados en el sistema financiero, y para cumplir con los requerimientos internacionales, ya que, existen organismos internacionales, que califican que dichos estándares se cumplan.

Desde hace tiempo surge la necesidad de legislar sobre el secreto bancario, pero esto no se ha llevado a cabo, por razones puramente

políticas, porque a pesar de existir, desde hace varios años la iniciativa ingresada en El Congreso de la Republica, no se ha hecho ninguna lectura de ella, lo que evidencia, que a pesar de que se necesita que se apruebe, no se ha llevado a cabo, lo cual es importante para el bienestar del país.

Para la elaboración del mismo se utilizó la metodología bibliográfica, basada en la lectura, extracción y comentarios de los autores consultados y reportes de instituciones gubernamentales.

## **El Derecho bancario en Guatemala**

El derecho bancario lo define Broseta Pont, citado por Jiménez Sandoval como:

“El conjunto de normas de derecho público y privado que regula a los bancos y a su actividad económica” (2006:27)

El autor de este trabajo considera, que en la definición anterior, debemos incluir también a todos los integrantes del sistema financiero de Guatemala sean estos regulados o no. Al sistema regulado lo conforman todas las instituciones que se dedican a la intermediación financiera, de origen nacional o extranjeras.

Entre los integrantes del sistema regulado, se encuentra a los grupos financieros, a las instituciones bancarias, a las sociedades financieras, las compañías almacenadoras, compañías de seguro, a las casas de cambio, entidades fuera de plaza o entidades off shore, a las casas de bolsa, a los operadores de tarjetas de crédito, y otras instituciones supervisadas por la Superintendencia de Bancos.

Al sistema financiero regulado de Guatemala, lo podemos definir como el conjunto de instituciones que generan, recogen, administran y dirigen tanto el ahorro como la inversión, dentro de una unidad

política-económica, y cuyo establecimiento rige la legislación que regula las transacciones de activos financieros y por los mecanismos e instrumentos que permiten la transferencia de activos entre ahorrantes, inversionistas o los usuarios del crédito. La función principal es la creación, el intercambio, transferencia y liquidación de activos y pasivos financieros.

Este sistema está integrado por instituciones legalmente constituidas, autorizadas por la Junta Monetaria y fiscalizada por la Superintendencia de Bancos. Se integra por el Banco de Guatemala, las instituciones bancarias, las sociedades financieras, las compañías almacenadoras, las compañías de seguro, las casas de cambio, las entidades fuera de plaza o entidades off shore, las casas de bolsa, las compañías operadores de tarjetas de crédito y otras instituciones, que también se dedican a la intermediación financiera y se encuentran debidamente autorizadas y fiscalizadas.

En el informe de la Superintendencia de Bancos de Guatemala, del mes de mayo del año 2013, se establece que existen bajo su vigilancia e inspección once grupos financieros, dieciocho instituciones bancarias, catorce sociedades financieras, quince compañías almacenadoras, veintisiete compañías de seguro, dos casas de cambio, siete entidades fuera de plaza o entidades off shore, doce casas de

bolsa, seis operadores de tarjetas de crédito y otras siete instituciones que la superintendencia de bancos les da el nombre de otras instituciones.

La Superintendencia de Bancos de Guatemala, es un órgano de banca central, eminentemente técnico, que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria, cuya misión es promover la estabilidad y confianza en el sistema financiero supervisado. Ejerce la vigilancia e inspección de las entidades siguientes: Banco de Guatemala, bancos comerciales, sociedades financieras, instituciones de crédito, afianzadoras, aseguradoras, almacenadoras, casas de cambio, Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas -FHA-, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros y las demás entidades que otras leyes dispongan. Tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y goza de la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de sus fines.

La Junta Monetaria, es una entidad autónoma, con patrimonio propio, regida por su ley orgánica y que tiene a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velara por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando su estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

Una de las instituciones principales del sistema regulado financiero de Guatemala, es El Banco de Guatemala, el cual es definido en el artículo 2 de la ley orgánica del Banco de Guatemala así:

El Banco o Banco Central, es una entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de duración indefinida y con domicilio en el Departamento de Guatemala.

El Banco de Guatemala, tiene como objetivo fundamental, favorecer la estabilidad macroeconómica que permita a los agentes económicos la correcta toma de decisiones referentes al consumo, al ahorro y a la inversión productiva; también al sector financiero, para cumplir con su misión de asignar eficientemente el crédito, para lo cual debía definir claramente el objetivo fundamental del Banco Central, fortalecer su autonomía financiera, y exigirle transparencia y rendición de cuentas ante la sociedad.

También es importante definir a las instituciones bancarias, aunque no las define la ley, sino que únicamente dice que banco comprende a los bancos constituidos en el país y a las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el mismo.

Los bancos dependiendo de su actividad principal, se clasifican en bancos comerciales, que son instituciones de crédito que reciben depósitos monetarios y depósito a plazo menor, con el objeto de

invertir su producto, principalmente, en operaciones activas a corto plazo.

Existen también los llamados bancos hipotecarios que son las instituciones de crédito que emiten bonos hipotecarios o prendarios y reciben depósitos de ahorro y de plazo mayor, con objeto de invertir su producto, principalmente, en operaciones activas de mediano y largo plazo.

Y por último, tenemos también a los bancos de capitalización que son las instituciones de crédito que emiten títulos de capitalización y reciben primas de ahorro con objeto de invertir su producto en distintas operaciones activas de plazos consistentes con los de las obligaciones que contraigan.

Las operaciones bancarias, se dividen en tres grupos, las primeras son las operaciones activas, que son las que los bancos realizan y con las que surgen derechos a ejercer a favor del banco y en contra de terceras personas, entre las que se pueden mencionar, a los préstamos fiduciario, los préstamos hipotecarios, los préstamos prendarios, los préstamos con bono en prenda, los garantizados con cédulas hipotecarias, los descuentos de documentos, entre otros.

También realizan operaciones llamadas pasivas, estas son las que realizan los bancos de las cuales nace un deber u obligación mediato o inmediato y que ofrecen explícita o implícitamente cualquier tipo de seguridad o garantía, ya sea en cuanto a su recuperación, mantenimiento de valor, rendimiento, liquidez y otros compromisos que impliquen la restitución de fondos, entre las operaciones pasivas más comunes, podemos mencionar, a los depósitos monetarios, depósitos de ahorro, depósitos a plazo fijo, bonos bancarios, creación de obligaciones convertibles en acciones, el reporto, entre otras.

Y por último existen las operaciones llamadas indiferenciadas, es decir, que ni dan un derecho, ni crean un obligación para el banco, ya que estos son los servicios que las entidades bancarias cobran y que los clientes están dispuestos a pagar por los servicios, ejemplo de las operaciones indiferenciadas tenemos los cobros por cuenta ajena, el cambio de moneda extranjera, el reporto por cuenta de terceros, por mencionar los más comunes, en Guatemala, según el informe de la Superintendencia de Guatemala, del mes de mayo del 2013, existen dieciocho instituciones bancarias.

En cuanto a los grupos financieros, estos son definidos en el primer párrafo del artículo 27 de la ley de bancos y grupos financieros así:

Es la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración o uso de imagen corporativa, o bien sin existir estas relaciones, según acuerdo, deciden el control común.

La finalidad principal de los grupos financieros es diversificar sus servicios, para poder actuar de manera conjunta frente al público, para poder prestarles diferentes servicios a sus clientes, que no podrían prestar si no lo fueran, por no contar con dichos servicios.

En Guatemala, tenemos once grupos financieros, estos son: grupo financiero corporación BI, grupo financiero de Occidente, grupo financiero Agromercantil, grupo financiero Citibank de Guatemala, grupo financiero Bac-credomatic, grupo financiero G&T Continental, grupo financiero Reformador, grupo financiero banco Internacional, grupo financiero Banrural, grupo financiero de los Trabajadores, y el grupo financiero Vivibanco.

En cuanto a las sociedades financieras, estas son reguladas en la Ley de sociedades financieras privadas que las define en el artículo 1 de la siguiente manera:

Las sociedades financieras son instituciones bancarias que actúan como intermediarios financieros especializados en operaciones de banco de inversión, promueven la creación de empresas productivas mediante la captación y canalización de recursos internos y externos de mediano y largo; los invierten en estas empresas, ya sea en forma directa adquiriendo acciones o participaciones; en forma indirecta, otorgándoles créditos para su

organización, ampliación y desarrollo, modificación, transformación o fusión siempre que promuevan el desarrollo y diversificación de la producción.

La finalidad de las sociedades financieras, es principalmente promover el desarrollo y la diversificación de la producción nacional, en Guatemala, existen en el país catorce sociedades financieras que son las siguientes: Corporación Financiera Nacional, Financiera Industrial, S.A., Financiera de Inversión, S.A., Financiera Rural, S.A., Financiera de Occidente, S.A., Financiera de Capitales, S.A., Financiera Summa, S.A., Financiera San Miguel, S.A., Financiera Agromercantil, S.A., Financiera MVA, S.A., Financiera Consolidada, S.A., Financiera de los Trabajadores, S.A., Financiera Credicorp, S.A., Financiera G&T Continental, S.A.

Las compañías almacenadoras o Almacenes Generales de Depósito, son reguladas en la Ley de Almacenes Generales de Depósito, que las define en el artículo 1 de la siguiente manera:

Los Almacenes Generales de Depósito, son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero y la emisión de los Títulos-valor o títulos de crédito.

Se debe tener presente que solo los Almacenes Generales de Depósito pueden emitir Certificado de Depósito y Bonos de Prenda, el Certificado de Depósito acredita la propiedad y depósito de la

mercadería o producto. Los Bonos de Prenda representan el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías o productos depositados, y confieren por sí mismos los derechos y privilegios de un crédito prendario.

En cuanto a las almacenadoras o almacenes generales de depósito, en Guatemala, existen quince, los cuales son los siguientes: Almacenes de Deposito de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, Almacenadora Guatemalteca, S.A., Almacenes Generales, S.A., Almacenadora Integrada, S. A., Central Almacenadora, S.A., Centroamericana de Almacenes, S. A., Almacenadora del País, S.A., Almacenadora Internacional, S.A., Almacenes y Servicios, S.A., Almacenadora de la Nación, S.A. (se encuentra en proceso de liquidación voluntaria), Almacenadora Corporativa, S.A., Almacenadora de la Producción, S.A., Almacenes y Silos, S.A., Almacenadora Tecún Umán, S.A., y Almacenadora Pelicano, S.A.

Las compañías de seguro, son las instituciones financieras, que se obligan mediante un contrato llamado póliza, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista anteriormente en un contrato, y el asegurado o tomador, se obliga a pagar la prima correspondiente. Estas compañías son contratadas con frecuencia por clientes en Guatemala por la inseguridad existente

actualmente, y uno de los seguros de mayor venta en nuestro país, es el seguro de robo, que constituyen los empresarios sobre sus productos, para que en caso de la eventualidad o sea el robo, no pierdan el cien por ciento de su inversión.

En Guatemala, existen registradas por la Superintendencia de Bancos, veintisiete compañías de seguros, la cuales prestan los servicios de seguro de vida o sobre la persona, el cual se caracteriza porque los riesgos recaen directa sobre las personas, su existencia, integridad personal y su salud, en este tipo de seguro, el pago de la indemnización no tiene relación con el valor del daño producido por la ocurrencia del siniestro. También existe el seguro de accidentes o enfermedades, que tiene por objeto la prestación de indemnización en caso de accidentes o enfermedades que motiven la muerte o la incapacidad del asegurado o el pago de hospitalización, y por ultimo tenemos el seguro de daños, cuyo objeto es reparar la pérdida sufrida a causa de un siniestro que afecte directamente el patrimonio de la persona a cuyo favor se encuentra la póliza.

En cuanto a las casas de cambio estas son sociedades anónimas especiales, que tiene como actividad principal la compra y venta de divisas, cuyo origen y destino ha sido autorizado por la Junta

Monetaria, de conformidad a las disposiciones de política cambiaria y los mecanismos establecidos para el efecto.

Surgen las casas de cambio, en la necesidad que existía en el mercado nacional de atender los servicios de transacciones en moneda extranjera, ya que al no haber dónde hacerlo, quienes necesitaban ese servicio, acudían al mercado negro, aunque en la actualidad todavía existe ese mercado, pero en menor grado.

En Guatemala, existen solo dos casas de cambio estas son: La casa de cambio Lafise Guatemala, S.A. y la Multinacional de Servicios Cambiarios, S.A.

En cuanto a la definición de las entidades fuera de plaza o entidades off shore, estas se encuentran reguladas en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, que las define en el artículo 112 de la siguiente manera:

Las entidades fuera de plaza, son aquellas entidades dedicadas principalmente a la intermediación financiera, constituidas o registradas bajo leyes de un país extranjero, que realizan sus actividades principalmente fuera de dicho país.

Se entiende que las entidades fuera de plaza o entidades off shore, se constituyen en un país extranjero, siempre en los llamados paraísos fiscales, por lo tanto, el desconocimiento de ellas, en general de parte de la población, y por ser entidades extraterritoriales, son poco

confiables, y generan inseguridad y es de mucho riesgo invertir en ellas.

En Guatemala, existen bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Bancos, siete entidades fuera de plaza o entidades off shore, las cuales son: Westrust Bank (Internacional) Limited, Occidente International Corporation, Mercom Bank Ltd., Bac Bank Inc., GTC Bank Inc, Transcom Bank (Barbados) Limited y Citibank Central America (Nassau) Limited.

En cuanto a otras de las instituciones llamadas indistintamente, casas de bolsa, bolsas de comercio o bolsa de valores, estas se encuentra reguladas en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, que las define en el artículo 6 de la siguiente manera:

Las bolsas de comercio son instituciones de derecho mercantil que tienen por objeto la prestación de servicios para facilitar las operaciones bursátiles.

En otras palabras la casa de bolsa, es el lugar donde se lleva a cabo la compra y venta de activos financieros, como por ejemplo: Los documentos, títulos o certificados, acciones, títulos de créditos tipos o atípicos, que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad, de crédito o de participación.

En cuanto a las entidades emisoras de tarjetas de crédito, estas son las entidades que dan a una persona llamada tarjetahabiente, un crédito, contenido en una tarjeta, con un límite de crédito previamente establecido en un contrato.

Además de las instituciones mencionadas anteriormente, que se encuentran bajo vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos de Guatemala, existen otras siete, que no se pueden clasificar dentro de ellas, pero por realizar actividades de intermediación intermedia, han sido clasificadas por la Superintendencias de Bancos, como otras instituciones, siendo estas: Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas –FHA-, Departamento de Monte de Piedad del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, Arrendadora Agromercantil, S.A., Negocios y Transacciones Institucionales, S.A., Leasing Cuscatlán de Guatemala, S.A., Interconsumo, S.A., y Citivalores, S.A.

En cuanto al otro sistema financiero de Guatemala, llamado no regulado, por no tener injerencia sobre ellos la Superintendencia de Bancos de Guatemala, está integrado por entes o instituciones legalmente constituidas como sociedades mercantiles, generalmente anónimas, pero no están reconocidas ni autorizadas por la Junta Monetaria como instituciones financieras, y como consecuencia, no

son fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos. Su autorización responde a una base de tipo general, legislada básicamente en el Código de Comercio, entre estas tenemos a las financiadoras, a las cooperativas de ahorro y crédito, a las organizaciones no gubernamentales, a las sociedades exportadoras y a los prestamistas particulares.

Empezando a mencionar a las instituciones del sistema financiero no regulado de Guatemala, en primer lugar tenemos a las financiadoras, que son sociedades mercantiles, que actúan bajo la figura de sociedades anónimas, que se dedican a las operaciones de crédito, inversión y descuento de documentos comerciales, o bien se trata de empresas individuales que prestan dinero más que todo a base de garantías prendarias o hipotecarias.

En cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito, estas son entidades que obtienen recursos de sus asociados por medio de ahorros periódicos, para poder realizar diferentes operaciones comerciales, con el objeto de obtener un rendimiento colectivo en beneficio de sus afiliados, este tipo de instituciones son comunes en todo Guatemala.

Podemos decir que las organizaciones no gubernamentales, conocidas como ONG, son entidades dedicadas a la captación de recursos

internacionales, cuyo origen principalmente son donativos, que serán destinados básicamente para un fin social, los fondos son fiscalizados por los mismos entes internacionales que otorgan los aportes. Estas organizaciones se encuentran ubicadas especialmente en el área rural y surgen por la ineficiencia del Estado en canalizar las donaciones por el fin propuesto.

Otro de los integrantes del sistema no regulado por la Superintendencia de bancos de Guatemala, son las sociedades exportadoras, que son básicamente sociedades mercantiles, regularmente anónimas, que se dedican a canalizar la producción de mercancías nacionales para su exportación, adquieren la mercadería de los propios productores para ser vendida en el extranjero, en algunos casos los mismos productores son los que exportan sus productos.

Por su parte los prestamistas particulares, son personas individuales que de sus propios fondos ofrecen crédito sin mayores trámites, con el objetivo de tener mayor rentabilidad, este fenómeno es evidente en los comercios informales, aunque no esté regulado, en la actualidad es evidente en los mercados cantonales, y entre los vendedores ambulantes, a los cuales le hacen pequeños préstamos, y estos deben hacer pagos semanales o diarios que es más frecuente, con esta

modalidad, el prestamista, obtiene un rendimiento aproximados de trescientos por ciento de su capital.

## **El secreto bancario en la legislación internacional**

Como es de esperarse el secreto bancario es un tema que en otros países no es nada novedoso, porque en la actualidad, los problemas son casi los mismos para todos estos, porque con las estructuras delictivas que operan a nivel nacional e internacional, es importante comparar el secreto bancario en relación con los demás países, pero haciendo la aclaración que hay unos países, que lo nombran secreto profesional.

En Latinoamérica empezamos mencionando a Costa Rica, ya que sobre el secreto bancario en el artículo 615 del Código de Comercio de ese país establece: Las cuentas corrientes son inviolables y los bancos solo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras, y en su ordenamiento penal, establece que será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días de multa, el que teniendo noticias

por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo releve sin justa causa, si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de sus cargos y oficios públicos, o de profesionales titulares, de seis meses a dos años.

Se observa que en Costa Rica, la Superintendencia General de Entidades Financieras, que es su órgano fiscal, tiene amplias facultades legales, para auditar cualquier cuenta, sin necesidad de autorización judicial.

En cuanto a México, país en el cual todas las disposiciones legales referentes al secreto bancario se encuentran fundamentalmente en la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, del 15 de junio de 1943, La Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 31 de diciembre de 1982 y la Ley de la Procuraduría General de la Republica de México.

La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en el artículo 103 de México establece: Las instituciones depositarias, no pondrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para invertir en la

operación; salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositario sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, lo soliciten con fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables en los términos de la Ley, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secretos a reparar los daños y perjuicios que causen.

El artículo 39 de la Ley Reglamento del Servicio Público de Banco y Crédito también afirma: El hecho que el secreto bancario es consustancial al desempeño de la banca, tanto que ni siquiera una acción gubernativa que saca de la esfera particular sea actividad y la signe monopolícamente el Estado, es suficiente fuente para derogar el sigilo; este acompaña a la banca, la desempeñe quien la desempeñe.

Pero ese actuar de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, fue cambiado desde finales del 2005, ya que las autoridades pueden acceder a la información anteriormente protegida por el mismo. Más aun, las regulaciones contra el lavado de dinero, y en particular la obligación de reportar operaciones de los clientes, no constituyen violación al secreto bancario, en la actualidad se prohíbe establecer o mantener cuentas anónimas o bajo nombres ficticios, por

lo que solo podrán abrir cuentas o suscribir contratos, hasta que los clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en la ley.

En Venezuela para luchar contra los delitos originados en el sistema financiero, se creó un órgano llamado desconcentrado, que tiene competencia para coordinar, políticas y estrategias, difundir datos sobre las actividades relacionadas contra la legitimación de capitales, y en definitiva diseña con los entes encargados, la supervisión y fiscalización en materia de prevención y control de los delitos de la delincuencia organizada, y establece que los sujetos obligados a informar a dicho órganos son: Los Bancos y demás Instituciones Financieras, las compañías de seguro, las casas de cambio, las casas de bolsa y las personas naturales o jurídicas que tengan actividad profesional o empresarial.

El órgano desconcentrado de Venezuela, dentro de las obligaciones impuestas a los sujetos obligados están, que se prohíbe abrir o mantener cuentas anónimas con nombres ficticios, conservar los registros de sus clientes, establecer el propósito y destino de las transacciones, reportar las actividades sospechosas, e informar del cierre de cuentas.

Pasando a Panamá, país que es considerado paraíso fiscal, por su poca recaudación tributaria, y por ser un centro financiero con una especial peculiaridad, como es la total discreción de las operaciones de sus clientes, consecuentemente existe una abundante reserva bancaria y en especial una regulación muy completa sobre las cuentas cifradas. Dentro del régimen legal bancario queda establecida la inspección bancaria, que el artículo 65 establece: Sin embargo para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los inspectores de la comisión, no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni valores en custodia, ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el banco, salvo que medie orden judicial.

En Argentina, las llamadas normas bancarias uniformes responden a la exigencia de la empresa en sentido de tipificar las operaciones en masa que el banco cumple, con predeterminación de cláusulas del contrato insertas en esquemas contractuales ya que configurándolos, para evitar una competencia peligrosa entre los bancos respecto de las operaciones de depósito, cuenta corriente y demás servicios bancarios. Cabe sostener que el secreto bancario o financiero, desde el punto de vista jurídico, tiene raíz constitucional. En particular, guarda

relación con la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de los papeles privados, así como con el principio de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Se reitera que están amparadas por el secreto bancario (Artículo 39 Ley 21.526), las informaciones que los clientes brindados a las entidades financieras con motivo de las operaciones que ellos realicen en el marco de la Ley mencionada (CS. LL 1930 –D. 576), entre ellos queda acaparada la declaración de bienes efectuada con motivo de la apertura de una cuenta bancaria.

En el Código Penal argentino en el artículo 156, se pena a quien revelare sin causa el secreto cuya divulgación pueda causar daño. Es decir que la acción constitutiva del delito consiste en revelar, no siendo necesaria la divulgación; es dar a conocer el secreto, aunque sea a una sola persona. Ello puede realizarse tanto por acción como por omisión, dejando que alguien no autorizado adquiera conocimiento del secreto.

Tenemos el caso de Perú, país en el cual el secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y es el deber de la institución crediticia de no suministrar información sobre las cuentas de sus clientes, así como de aquellos hechos de que tenga conocimiento como consecuencias de sus

actividades, salvo en los casos excepcionales previstos por ley o como el derecho de las citadas entidades a rehusar suministrar información sobre los citados datos, pues su titular es siempre el individuo a la persona jurídica del derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras, en la medida en que tales operaciones bancarias forman parte de la vida privada, su conocimiento y acceso solo pueden levantarse, a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado.

En Cuba, a pesar de ser un país de ideología comunista, para evitar que las personas con acceso al capital de esa isla, desvíen dinero hacia sus cuentas, el Banco Central de Cuba, en su calidad de banco estatal, en 1998 publicó la resolución No. 66 en la cual regula el secreto bancario de la siguiente manera: Secreto bancario es la reserva que deberá observarse sobre los datos relativos a las fuentes, el destino, la cuantía, los nombres de los interesados y otros aspectos de las cuentas y operaciones realizadas por los bancos e instituciones financieras no bancarias, en lo adelante instituciones financieras, autorizadas a operar en el territorio nacional por cuenta de sus clientes, el nombre de los titulares de las cuentas de depósito o de crédito, su clase, números y saldos, los estados financieros e informes particulares sobre las

actividades monetario-crediticias, comerciales y otras que ordinariamente presentan los clientes a las instituciones financieras relacionadas con la tramitación y ejecución de las operaciones.

Pasando a Europa, vemos que también se ha legislado sobre el secreto bancario desde hace mucho tiempo, ya que a raíz de las guerras mundiales, se usó a los bancos para esconder dinero obtenido ilícitamente en las guerras, los países que merecen mención, son los que han legislado sobre el secreto bancario , principiamos mencionando a Suiza, país al cual desde que fue reconocida su neutralidad en 1815, y en haber demostrado el mantenimiento de su estabilidad política y económica, se ha convertido en el centro mundial de muchos capitales de enormes cuantías, que ahí encuentran refugio. Esta posición tuvo su mayor énfasis durante la persecución nazi, antes que fuera emitida la Ley Federal de Bancos, entre los banqueros se acordó y nació la obligatoria observancia del secreto bancario.

La Ley Federal de Bancos de Suiza, en su artículo 47 establece: Que el funcionario de un banco que viole el deber del silencio, será castigado con multa o prisión. De tal manera que en el artículo 273 del Código Penal Suizo establece: Que protege al secreto bancario, cuando se quiere divulgar intencionalmente, además el Consejo

Federal decidió en marzo del 2009, desestimar su objeción contra el artículo 26 del acuerdo modelo de la Organización de Cooperación de Desarrollo Económico (OCDE), para la prevención de la doble imposición. Sobre esta base normativa, Suiza ofrece a los países con los que mantiene un acuerdo bilateral en materia de doble imposición y según el estándar de la OCDE, asistencia administrativa también en casos de evasión fiscal y no sólo en casos de fraudes con sospechas concretas como lo llevaba haciendo anteriormente, la esfera privada de los ciudadanos sin antecedentes penales quedo garantizada.

En cuanto a Francia, el Código Penal de ese país en el artículo 378 establece: Los médicos, cirujanos y otros encargados de la salud, así como los farmacéuticos, las comadronas y todas las restantes personas depositarios por estado o profesión o por funcionarios temporales o permanentes de secretos que se es confía, cualquiera fuera el caso en que la ley los obliga o les autoriza a constituirse en denunciante que hayan revelado estos secretos, serán castigados por la pena de prisión por un mes y por una multa de quinientos a mil francos.

Es así como tenemos que antes de la emisión de la Ley Bancaria el 2 de diciembre de 1945, el banquero no estaba incluido en el artículo 378 del Código Penal; pero a partir de la mencionada Ley, se

consideró lo contrario y hoy se acepta por tanto, el secreto profesional plenamente protegido y derivado de la confianza del público de la banca, quedando de esta manera demostrado que en Francia, el secreto bancario está considerado como secreto profesional.

En Italia, la ley bancaria del 7 de marzo de 1938 en su artículo 10 establece el deber jurídico del sigilo, al establecer que todas las noticias o datos resguardados en los bancos, están bajo la tutela del secreto profesional, adicionalmente el artículo 622 del Código Penal de ese país, tipifica como delito la violación del secreto profesional. Estos dos artículos, son los fundamentos de la reserva bancaria, pero no existe una disposición a los largo de los últimos treinta años, que excluya a los bancos y entidades de crédito de la obligación de declarar los capitales que mantienen en sus cuentas.

En España, uno de los pocos países que si cuenta con una legislación más amplia y regulaciones específicas sobre el secreto bancario, más que todo derivado de disposiciones tributarias, con la promulgación de la Ley de reforma tributaria del 16 de julio de 1947, la ley 230 del 28 de diciembre de 1963, el decreto ley de abril de 1975 y la ley de reforma fiscal de noviembre de 1977, han figurado como una de las legislaciones más completas sobre la materia, ya que recientemente el secreto bancario puede considerarse que ha dejado de existir en todo

lo que se relaciona con el Fisco o con el posible blanqueo de capitales. Eso ha sido consecuencia de un amplio movimiento internacional de lucha contra la opacidad del dinero como problema político y criminal.

En España en lo que concierne al Fisco, La Ley General Tributaria, establece en su artículo 111 que toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión, o mediación en el mercado de capitales. Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en periodo ejecutivo, están obligados a informar a los órganos y agentes de recaudación ejecutiva y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales. De modo categórico se advierte

que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

En análisis hecho por el autor, en la legislación internacional, el país del continente americano que mejor ha legislado para que el secreto bancario no sea obstáculo para que no se fiscalicen las cuentas de cualquier naturaleza de los clientes de las instituciones financieras, por parte de la autoridad tributaria es México, país donde por la violencia que existe, y los delitos cometidos por el crimen organizado en contra de su sistema financiero, se ha legislado sobre ello, combatiendo de esta manera principalmente el delitos de blanqueo de capitales, con el cual se trata de introducir dinero obtenido ilícitamente de delitos tales como el secuestro, el narcotráfico, entre otros, a las instituciones financieras, para poder usarlo en actividades lícitas, y la forma en que se combate estos delitos, es dándole amplias facultades a su órgano tributario, para que fiscalice, las cuentas depositadas en cualquier institución que se dedique a la intermediación financiera.

A nivel mundial, el país en el cual, se le dado más facultades a la autoridad tributaria, es España, en donde el órgano fiscal correspondiente, vigila sin ninguna restricción el flujo de capital de las cuentas mantenidas en ese país.

## **Necesidad de regular el secreto bancario en la legislación guatemalteca**

En la actualidad, los países no se encuentran aislados, sino que deben trabajar en conjunto con otros países, para beneficio de sus habitantes, porque los problemas que afectan a cada uno de ellos, la mayoría son problemas comunes, ya que con la expansión del comercio mundial y de la tecnología, y todos los beneficio que esto conlleva, también existen fenómenos que pueden generar efectos negativos para los países, por carecer estos de falta de regulación o poco control por parte de las entidades estatales, para combatir el aprovechamiento por parte de la delincuencia organizada, de ésta expansión comercial y tecnológica para desarrollo de redes delincuenciales, así como para ocultar por medio del comercio, actos ilícitos difícilmente detectables por las autoridades.

En Guatemala al igual que todos los países, la mayor concentración de capital, se encuentra depositado en las instituciones que se dedican a la intermediación financiera, principalmente en las instituciones bancarias, derivado de lo anterior, es necesario mantener un estricto control para establecer la procedencia y la correcta tributación de los mismos, para evitar que sea de actividades ilícitas, porque con la

expansión de la economía global, fácil es para cualquier persona buscar el país donde le es favorable evadir el control fiscal.

En virtud de lo anterior, es necesario que el secreto bancario no aplique para la Superintendencia de Administración Tributaria, y que al momento de requerir información de carácter financiero, con fines tributarios, para una auditoría fiscal a cualquier persona natural o jurídica, las instituciones del sistema financiero nacional, tengan la obligación legal de proporcionarla, no como actualmente sucede que argumentan que sus clientes tienen derecho al secreto bancario, que no es más que una limitante para el ente fiscalizador tributario, porque dicho ente, debe controlar los flujos de capitales, no solo el depositado en los bancos del sistema nacional, sino que también en todas las otras instituciones que se dedican a la intermediación financiera en el país.

Por lo expuesto anteriormente, surge para el país, la necesidad de que el legislativo cree una ley que regule el secreto bancario en Guatemala, para que la Superintendencia de Administración Tributaria tenga la facultad de revisar las cuentas, que toda persona natural o jurídica tenga en cualquier banco del sistema nacional, en una sociedad financiera, de una entidad fuera de plaza o entidades off shore, que han sido autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, y fiscalizadas por las Superintendencia de Bancos de Guatemala, ya que

en la actualidad no lo puede hacer, y es una actividad necesaria para lograr más recaudación fiscal y control tributario.

La actividad de control fiscal que no puede realizar la Superintendencia de Administración Tributaria, se encuentra con una limitante de carácter legal, porque en el artículo 63 de la ley de bancos y grupos financieros, que establece en su primer párrafo:

Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares o estas entidades.

Se puede notar en el citado texto legal, que hay una prohibición expresa para no dar información sobre operaciones financieras de ninguna índole, pero lo anterior es entendido, que debería aplicar para personas que pueden usar los datos de los usuarios para causar daño, no para una institución, cuyo fin es el control y recaudación de los impuestos, ya que hay muchas personas que valiéndose del secreto bancario evaden pagos al fisco, amparándose en la confidencialidad de las operaciones de las instituciones que se dedican a la intermediación financiera.

En el ámbito internacional, se han suscrito varios convenios, para combatir los delitos con los cuales luchan muchos países del mundo, como el lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo, la defraudación tributaria, entre otros, delitos en los que se usa a las instituciones que se dedican a la intermediación financiera, como medio para ingresar capital al sistema financiero, y no se verifica por la limitante legal existente, los tributos que dicho capital debe pagar al fisco, porque al solicitar información sobre las cuentas, las instituciones de intermediación financiera, se escudan en el secreto bancario para no proporcionar la información requerida.

En vista de lo anterior se hace necesario crear la ley que legisle sobre ello, porque al momento en que la Superintendencia de Administración Tributaria, realice la fiscalización a las cuentas de los usuarios, se pueda establecer que se pagado el impuesto correspondiente, y si se detecte dinero de dudosa procedencia, se notifique a la institución encargada de la persecución penal, para que esta actúe y deduzca las responsabilidades civiles y penales a quien resulte responsable, de dicha conducta ilícita.

También es importante mencionar, que hay grupos internacionales que controlan porque se cumpla con los convenios a los cuales el país se ha comprometido o se apliquen las correctas políticas fiscales en

Guatemala, tales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que es un organismo intergubernamental establecido en 1989 por el G7, cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo; y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que es una organización intergubernamental fundada en 1960 que agrupa a los países más industrializados de economía de mercado para intercambiar información y armonizar políticas con el objetivo de maximizar su crecimiento económico, así como coadyuvar a su desarrollo y al de los países no miembros.

Dichos grupos u organizaciones, velan porque todos los países, luchen contra el flagelo de los delitos que atentan contra la economía de un país, y afectan las relaciones con otros Estados, ya que los países deben establecer formas de colaborar entre sí en materia de información tributaria, para combatir conjuntamente, las conductas que traten de evadir el control de su administración tributaria, y que sean perseguidos penalmente en cualquier país, porque el crimen organizado internacional, cada vez usa mecanismos diferentes, para evadir los controles de los Estados, por ello lo que se debe hacer es controlar el flujo de capital, y que no se use a las instituciones

financieras para evadir impuestos o tratar de ocultar capitales ya sea lícitos o ilícitos, con el fin de causar daño al país.

En una de las evaluaciones a Guatemala, que hizo el Foro sobre Transparencia e intercambio de Información en Materia Tributaria, el cual fue establecido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se concluyó que a pesar que se has suscrito convenios, estos no se han cumplido, y no se llenan los estándares de dicha organización y se cuestiona la falta de acceso de las autoridades tributarias a la información referentes al movimiento de capital en las instituciones que se dedican a la intermediación financiera.

La información que se niega a la Superintendencia de Administración Tributaria, es necesaria que se proporcione, ya que serviría para controlar la correcta tributación de los capitales depositados en las instituciones que se dedican a la intermediación financiera en Guatemala, para controlar de esta manera el flujo de dinero, tanto nacional como internacional, y se pueda verificar su procedencia, y que no sea de actividades ilícitas, o aunque sea de procedencia lícita, este haya cumplido con sus obligaciones fiscales, por ello es necesario legislar sobre el secreto bancario, para poder tener ese control.

Sobre el secreto bancario Vergara Blanco dice:

El secreto bancario, es aquella institución en virtud de la cual los bancos están obligados a mantener estricta reserva y ocultación de todos los antecedentes de sus clientes, y que hayan conocido como consecuencia de sus relaciones con éstos. Esta obligación cesa ante el mismo cliente o por causas legales. (1990:20)

De la definición anterior, podemos afirmar, que es necesario que las instituciones que se dedican a la intermediación financiera, guarden la debida reserva de sus operaciones, para seguridad de sus clientes; pero no ante Superintendencia de Administración Tributaria, porque no se cumpliría con el fin de fiscalizar las cuentas sobre las cuales se necesite hacerlo.

### **De la confidencialidad y el acceso a la información**

Guatemala como país comprometido a prevenir y combatir los actos ilícitos relacionados con el lavado de dinero, la evasión tributaria, y demás delitos en los cuales se usa a las instituciones de intermediación financiera, para llevarlos a cabo, debe adecuar el marco legal para obtener una eficiente coordinación entre todas las instituciones públicas y privadas, para que la información entre ellas fluya de manera eficiente, y contribuya a que las funciones y obligaciones que les corresponde, se cumpla a cabalidad desde el ámbito de la competencia de cada una de ellas.

En esa misma dirección, y para la Superintendencia de Administración Tributaria pueda cumplir de manera eficiente la funciones que la ley establece, es necesario crear el ordenamiento jurídico, para que al momento de necesitar información que goza de confidencialidad de parte de las instituciones que manejan cuentas de sus clientes, lo haga de manera rápida y eficiente, ya que en la actualidad, es un trámite judicial tardado y engorroso, lo que evita que se haga con frecuencia en la actualidad, por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, dicho procedimiento coadyuvaría a prevenir la comisión de ilícitos tributarios y penales, como la evasión fiscal y el lavado de dinero, entre otros.

Por ello y para cumplir con lo que el país se ha comprometido ante la comunidad internacional, y para que dejen de considerarnos como se ha hecho en algún momento, como países en la lista gris de la lucha contra el contrabando, la evasión tributaria y también como paraíso fiscal, término que la Organización de Cooperación de Desarrollo Económico (OCDE), lo definió de la siguiente manera, diciendo que los paraísos fiscales son aquellas jurisdicciones orientadas a facilitar la eliminación del pago de impuestos que de otra manera deberían ser pagados a tasas elevadas en otros países, tal calificativo es perjudicial para el país ante la comunidad internacional, y una de las formas que

se deje al país, considerado de esa manera, es que la Superintendencia de Administración Tributaria puede solicitar información de las operaciones y servicios bancarios o de cualquier persona individual o jurídica, sin mayores trámites.

Se entiende que la información requerida se debe relacionar con asuntos tributarios, ya que actualmente las sociedades financieras, los bancos de ahorro y préstamo, los grupos financieros y toda otra persona jurídica que se dedique a la intermediación financiera, tiene prohibición legal para rendir información a entes distintos a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos o a otros bancos e instituciones financieras o entidades bancarias, también de esta manera se necesita mejorar la imagen del país ante la comunidad internacional, y en el ámbito nacional poder recaudar más tributos, sobre dichos capitales, que actualmente no tributan, o no lo hacen a cabalidad, porque por el secreto bancario no se obtienen los datos necesarios para fiscalizarlos.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se determina que el interés social prevalece sobre el particular, entendiéndose como a mayor control y fiscalización de todas las cuentas que manejan todas las instituciones de intermediación financiera, mayor recaudación y más beneficio para los habitantes, porque al recaudar más, el Estado

puede cumplir con su fin supremo, que es el bien común, ya que la sociedad reconoce como suyo el bien común, en este caso le da reconocimiento a las obligaciones legales, ligadas al interés colectivo y en general para todos los habitantes del país, reconociendo la obligación fundamental del Estado, consagrada en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La creación de la ley que regule el secreto bancario, tiene por objeto principal facultar a la Superintendencia de Administración Tributaria, que pueda requerir a todas las entidades que se dediquen a la intermediación financiera en el país, información sobre los depósitos, inversiones, financiamiento u otras operaciones y servicios bancarios o financieros, de toda persona natural o jurídica, siempre y cuando se relacionen con asuntos tributarios, y no se pueda usar para otro propósito que no sea tributario o en caso de detectar un ilícito penal, remitirlo a el órgano jurisdiccional correspondiente.

Esta facultad a la administración tributaria, no es novedosa, ya que muchos países, cuentan con leyes que regulan el acceso a toda la información de las entidades que se dedican a la intermediación financiera, sin mayores trámites administrativos o judiciales, con el fin de evitar la evasión fiscal y cuentan con mecanismos de carácter legal, que le dan potestad a sus órganos de fiscalización tributarios, para

requerir a las entidades financieras la información relacionada con cualquier operación de sus clientes.

En vista de lo anterior, y ante la necesidad de que se legisle bajo los estándares internacionales que se necesitan sobre transparencia en el manejo de la información de las entidades que se dedican a la intermediación financiera y poder intercambiar con otros países información de carácter tributario, se debe dotar a la Superintendencia de Administración Tributaria, de herramientas de carácter legal, para que pueda solicitar, información financiera de cualquier persona natural o jurídica, para uso únicamente de carácter tributario y cuando se detecte un ilícito penal, se remita al órgano jurisdiccional competente.

Al momento de requerir información la Superintendencia de Administración Tributaria, de las cuentas de los clientes, al Banco de Guatemala, a los bancos del sistema financiero nacional, a las sociedades financieras y a las entidades fuera de plaza o entidades off shore que operan bajo la autorización de la Junta Monetaria, la proporcionen a la Superintendencia de la Administración Tributaria, como órgano encargado del control fiscal en el país.

El trámite que es necesario regular a través de una ley, es darle facultad al Superintendente de Administración Tributaria, por parte del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, de acudir sin más trámite que solo una solicitud, ante el Juez de Primera Instancia, debiendo en juez obligatoriamente resolver en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, de presentada dicha solicitud, librando el juez orden de entrega de la información solicitada a la entidad o institución que posea dicha información, en un plazo no mayor de tres días de recibida dicha orden, entregue la información solicitada.

También es necesario regular sobre las medidas a tomar en caso de incumplimiento de la obligación impuesta y también el castigo sobre la reincidencia de tal desobediencia, castigo no solo de carácter penal, sino también de carácter pecuniario.

Pero también es necesario que para que El Superintendente de Administración Tributaria, pueda requerir información a la persona o entidad que la posea, es importante que cuente con la autorización previa del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, como máxima autoridad de ese órgano fiscalizador, y que para que dicha autorización opere como sistema de control de cualquier arbitrariedad, que se quiera o pueda llevarse a cabo, contra

cualquier cliente de las entidades bancarias o de cualquier otra entidad que se dedique a la intermediación financiera.

La autorización por parte del Directorio, garantizaría que la necesidad de la información que se solicita a las instituciones financieras, es porque existe una auditoria previa a una persona natural o jurídica, y se haga evidente que la información solicitada, sea usada única y exclusivamente con fin tributario y para control fiscal, y se legisle también sobre la consecuencias legales, si no se usa única y exclusivamente con ese fin.

Aunado a ello, cabe mencionar que aunque Guatemala, ha sido retirada de la lista gris de los países con poca recaudación fiscal, de la evaluación que realizó el Foro Global, a pesar de que no se ha avanzado significativamente en el cumplimiento de los requerimientos y necesidades internacionales, sobre transparencia e intercambio de información en materia tributaria.

También es importante señalar que Guatemala, fue incluida recientemente, por parte del Gobierno de Francia, en una lista que considera al país como paraíso fiscal, lo que podría ocasionar repercusiones de carácter económicas, inclusión que hizo Francia principalmente, por las limitaciones que tiene la Superintendencia de

Administración Tributaria, de acceder a la información de las operaciones de carácter financiero que hacen las personas ante las instituciones que se dediquen a la intermediación financiera, y por ello no puede cumplir con la función pública asignada, de control y recaudación fiscal sobre dichas cuentas, por existir la limitante del secreto bancario.

No se debe olvidar, que el país está constantemente sujeto a evaluación y calificación del cumplimiento de los requerimientos internacionales, y a los compromisos adquiridos, en el ámbito de transparencia tributaria y en el combate y prevención del lavado de dinero u otros activos, y otros compromisos de carácter financiero, cuyo cumplimiento debe de hacerlo, para que se siga apoyando técnica y económicamente al Estado, ya que al no hacerlo, sucede que se califica mal al Estado de Guatemala, lo cual causa impacto negativo y evidencia que lo requerido no se cumple.

La razones por las que no se cumplen, los requerimientos de la comunidad internacional, es entre otras razones, por la burocracia del Congreso de la Republica, y el conflicto de interés que existe entre las personas encargadas de legislar, ya que existen personas que se afectarían con la aprobación de dicha ley, razón por la cual, la iniciativa cuatro mil trescientos veinte y seis, que existe en el Congreso

de la República de Guatemala, se encuentra entrampada en la desde el mes de abril del año dos mil once.

La aprobación de la ley que regule el secreto bancario es necesaria para el país, en virtud de que la coordinación entre el acceso a la información bancaria y financiera y la excepción a la confidencialidad para efectos tributarios, permitirá que Guatemala, cree mecanismos que se necesitan en materia de transparencia tributaria, esto con el fin de prevenir, combatir o erradicar los hechos ilícitos que lo hacen perjudicar al país en materia tributaria, causando que no se tribute lo debido en detrimento de los habitantes del país.

En los países que han legislado sobre el secreto bancario, se ha visto efectos positivos para el control fiscal, dignos de citar a manera de ejemplo, tenemos primeramente a España, en donde la administración tributaria, tiene amplias facultades para solicitar información con fines tributarios, sobre los depósitos, inversiones, financiamiento u otras operaciones y servicios bancarios o financieros, de cualquier persona natural o jurídica, también a Francia, país que cuenta con disposiciones legales que le otorgan a la administración fiscal el derecho a tener acceso a la información bancaria, sin mayores formalidades legales previas.

Adicionalmente, sin ir más lejos, en México, la administración fiscal, cuenta con potestades generales de acceso a la información bancaria de todo tipo, pero siempre en el ámbito tributario, porque su ordenamiento jurídico se lo permite, ya que aparte de España, México es una de las legislaciones más completas en la lucha contra el secreto bancario, porque legislando contra el secreto bancario, se ejerce mayor control sobre las cuentas de todos los usuarios, que tengan capitales en dichas instituciones.

La ley que regule el secreto bancario, debe crear también mecánicas de control dirigidos hacia las autoridades, funcionarios y empleados públicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, para que estos estén obligados a guardar confidencialidad de la información a la cual tengan acceso, y la divulgación a la información por parte de estos, debe ser considerada como falta grave, y motivar la inmediata remoción de los que incurran en ella, también debe prever las responsabilidades civiles y penales que de tal incumplimiento se deriven.

En cuanto a las entidades fuera de plaza o entidades off shore que han sido autorizadas por la Junta Monetaria de Guatemala, para operar en el país, se debe legislar en cuanto a ellas, porque en la actualidad, estas solo están obligadas a dar información a la Superintendencia de

Bancos, en cuanto a sus operaciones pasivas, pero no de sus operaciones activas, y se necesita que la Superintendencia de Administración Tributaria, tengo acceso a toda la información de ellas, porque manejan, cantidades grandes de capital en el país, de personas llamadas inversionistas, dinero del cual, no se lleva en la actualidad ningún control fiscal, lo cual ha dado lugar a que surjan off shore sin ningún tipo de control.

Es por ello que se necesita que se legisle sobre el secreto bancario en Guatemala, porque al no hacerlo, están en riesgo, los compromisos adquiridos con la comunidad internacional, los cuales en caso de incumplimiento, podría ser causa de represalias, principalmente de carácter económico, por parte de los países llamados industrializados, que de esa manera nos obligan a cumplir, ejemplo de ello, es que por no crear la legislación sobre el secreto bancario, Francia en una decisión unilateral de su gobierno, incluyo a Guatemala, como único país en Centroamérica, en la lista de países considerados paraísos fiscales.

### **Ordenamiento jurídico necesario para regular el secreto bancario**

Adicionar el artículo 30 “bis” al decreto 6-91 del Congreso de la Republica, Código Tributario el cual quedaría así: Artículo 30 “bis”.

Información financiera en poder de terceros. El Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras, y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, están obligadas a proporcionar la información que la Superintendencia de Administración Tributaria les requiera respecto de las operaciones y servicios bancarios o financieros, de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre que se relacionen con asuntos tributarios.

Para efectos del requerimiento de información, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria previamente debe emitir resolución en la que conste el nombre del contribuyente cuya información se requiera, el número de identificación tributaria y el periodo fiscalizado, facultando al Superintendente de Administración Tributaria para que acuda a un Juez de Primera Instancia, quien en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas deberá resolver sobre el requerimiento de información formulando orden judicial, para que se le proporcione a la Superintendencia de Administración Tributaria, la información requerida.

La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá la información que le proporcionen las instituciones y entidades indicadas en el primer párrafo del presente artículo, bajo la estricta

garantía de confidencialidad de las operaciones que establece el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros. En caso las instituciones o entidades requeridas no proporcionen la información, la Superintendencia de Administración Tributaria procederá a la respectiva sanción.

El incumplimiento de la obligación de entregar la información requerida, por parte del Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, dentro del plazo señalado y por los medios establecidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, se sancionará con multa de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) la primera vez y con multa de cien mil quetzales (Q 100,000.00) la segunda vez y, en caso de reincidencia, la multa será incrementada en un cien por ciento (100%) del monto aplicado a la multa impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la obligación de entregar la información de que se trate.

Reformar el artículo 63 del Decreto número 19-2002 del Congreso de la Republica, Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual quedaría así: Artículo 63. Confidencialidad de operaciones. Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero y otros activos, los directores, gerentes, representantes legales,

funcionarios y empleados de los bancos, de las instituciones financieras, y de las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona individual o jurídica, pública o privada, de los inversionistas de las mismas, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a dichas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos, las sociedades financieras, y las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, en este último caso, cuando dicha información se relacione con asuntos tributarios y sea requerida con orden de Juez de Primera Instancia, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones.

Los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades, los funcionarios y los empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerado como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurren en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se derive.

Reformar el artículo 113 del Decreto número 19-2002 del Congreso de la Republica, Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual quedaría así: Artículo 113. Requisitos para su funcionamiento. Para operar en Guatemala, las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán obtener la autorización de funcionamiento de la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, declarar que forman parte de un grupo financiero de Guatemala, y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que incondicional e irrevocablemente acepten en forma escrita quedar sujeta a la supervisión consolidada de la Superintendencia de Bancos de Guatemala, en los términos señalados en el artículo 28 de la presente Ley y la normativa contra el lavado de dinero y otros activos;
- b) Que presenten toda la información periódica u ocasional que les sea requerida por la Superintendencia de Bancos y por el Banco de Guatemala, la cual podrá ser verificada en cualquier momento por la Superintendencia de Bancos. La información

sobre sus operaciones activas, pasivas, de confianza y contingentes deberá ser presentada en forma detallada;

- c) Que acrediten ante la Superintendencia de Bancos de Guatemala que autorizó a las autoridades supervisoras de su país de origen para realizar intercambio de información referentes a ella;
- d) Que las autoridades supervisoras bancarias de su país de origen apliquen estándares prudenciales internacionales, al menos tan exigentes como las vigentes en Guatemala, relativos, entre otros, a requerimientos mínimos patrimoniales y de liquidez. De no ser así, se sujetara a las normas prudenciales y de liquidez que fije la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos para estas entidades, y que podrán ser las mismas o el equivalente, en su caso, de las aplicadas a los Bancos domiciliados en Guatemala;
- e) Que las empresas contraloras o las empresas responsables, según el caso, de los respectivos grupos financieros se comprometan por escrito a cubrir las deficiencias patrimoniales de sus entidades fuera de plaza, en defecto de estas; y,
- f) Que comuniquen por escrito a sus depositantes de los depósitos que hayan captado o que capten no están cubiertos por el Fondo para la Protección del Ahorro. Las entidades fuera de plaza que

no obtengan autorización de funcionamiento o que una vez autorizadas para funcionar incumplieren los requisitos que dieron lugar a dicha autorización, no podrán realizar intermediación financiera en Guatemala ni directa ni por medio de terceros. Se entenderá por terceros a cualquier persona individual o jurídica que participe en cualquier fase del procedimiento que se utilice para la captación de recursos del público en Guatemala, con destino a dichas entidades fuera de plaza. Si realizaren intermediación financiera con violación a lo dispuesto en ese párrafo, quedarán sometidas a lo estipulado en el artículo 96 de ésta Ley.

Lo anterior hace pensar al escritor, que es prudente para los legisladores de Guatemala, aprobar la iniciativa cuatro mil trescientos veintiséis, del Congreso de la República de Guatemala, que fue presentada en cinco de abril del dos mil once, que se refiere al secreto bancario, en el fin de cumplir con los estándares internacionales en la lucha contra los delitos de evasión tributaria y la financiación al terrorismo, entre otros, y salir del calificativo de paraíso fiscal, así como se logró que el país fue retirado de la lista gris de países que no legislan contra el lavado de dinero, al haber aprobado la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos en el año dos mil uno.

## **Conclusiones**

Es importante para el país, que El Congreso de la Republica de Guatemala, legisle sobre el secreto bancario, porque es necesario para dejar de ser considerado por la comunidad internacional como paraíso fiscal, calificativo dañino para el país, en el ámbito financiero.

Es necesario proteger y ejercer control sobre el sistema financiero nacional, para que no ingrese dinero de procedencia ilícita, o bien siendo licito, se evada en pago del tributo respectivo, causado daño a la economía del país.

En la actualidad, para que el país cumpla con las metas propuestas, se le debe dar a la Superintendencia de Administración Tributaria, mecanismos legales, para que tenga la facultad, de controlar en el ámbito tributario, a cualquier persona natural o jurídica, para comprobar, que este cumpliendo con sus obligaciones tributarias.

## **Referencias**

### **Libros**

Vergara Blanco, Alejandro (1990) *El secreto bancario sobre su fundamento, legislación y Jurisprudencia*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

Fernández Fernández, Guillermo, y José Alvarado (2000). *Apuntes de Derecho Tributario y Legislación Fiscal*. (Nueva Edición). Guatemala: Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos.

Chicas Hernández, Raúl Antonio (2007) *Apuntes de Derecho Tributario y Legislación Fiscal*. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Ossorio, Manuel. (1996) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L

Villegas Lara, Rene Arturo (2006) *Derecho Mercantil Guatemalteco*. (6ª. Ed.). Guatemala, editorial universitaria.

### **Iniciativa de Ley**

Iniciativa 4326 Ley contra el secreto bancario.

### **Tesis**

Hernández Moran, Rosa Imelda (2012). *Observancia del secreto bancario como garantía de los cuentahabientes*. Guatemala: UPANA.

Arriola Quiroa, Víctor Hugo (1992). *El Secreto bancario*. Guatemala: UMG.

Martínez Domínguez, Aura Violeta (2008). *La violación del secreto bancario por parte de las entidades emisoras cuando otorgan información de los límites de crédito de los tarjetahabientes*. Guatemala: USAC.

## **Legislación**

Constitución Política de la República de Guatemala

Decreto 1-98 Ley orgánica de la superintendencia de administración tributaria

Decreto 16-2002 Ley Orgánica del Banco de Guatemala

Decreto No. 208 Ley de sociedades Financiera Privadas

Decreto 19-2002 Ley de bancos y grupos financieros

Decreto 34-96 Ley de Mercado de valores y Mercancías

## **Internet**

Informe de las Instituciones del sistema financiero 05-2013 de la superintendencia de bancos de Guatemala

[http://www.sib.gob.gt/web/sib/302?p\\_p\\_id=110\\_INSTANCE\\_n1HH&p\\_p\\_action=0&p\\_p\\_state=maximized&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column\\_3&p\\_p\\_col\\_pos=2&p\\_p\\_col\\_count=3&\\_110\\_INSTANCE\\_n1HH\\_struts\\_action=%2Fdocument\\_library\\_display%2Fview&\\_110\\_INSTANCE\\_n1HH\\_folderId=1089858](http://www.sib.gob.gt/web/sib/302?p_p_id=110_INSTANCE_n1HH&p_p_action=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column_3&p_p_col_pos=2&p_p_col_count=3&_110_INSTANCE_n1HH_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview&_110_INSTANCE_n1HH_folderId=1089858).